

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de enero de enero de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 142 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La demandada señora HAYDEE SUAREZ DE ALMENTEROS otorga poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de parte demanda, en consecuencia de ello se tendrán por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por otro lado, vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1° Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada señora HAYDEE SUAREZ DE ALMENTEROS el día en que se notifique la presente providencia.

2° RECONOCER personería a la Dra. ELIANA TERESA SOCARRAS MENDOZA identificado con C.C. No. 1.065.377.179 y T. No. 291.836 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

3. ENVIAR copias de la demanda y sus anexos al apoderado de la demandada elianasocarras@gmail.com

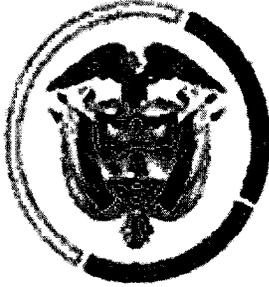
4° DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto CARLOS PRIO ALMENTERO SUAREZ.

5° Comuníquese la designación al curador concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 16 de Enero de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 239 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de secretaria y el memorial mediante el cual el señor MOISES AARON CAUSADO MURILLO otorga poder a una profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería con apoyo en previsto en los artículo 75 del C. General del Proceso.

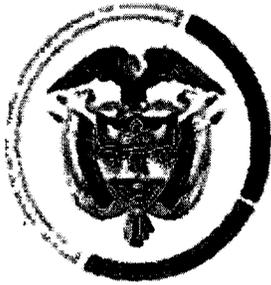
Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería al Dr. ISAIAS OLEA ARRIETA identificada con C.C. No.9.073.159 y T.P. No.15.283 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de señor MOISES AARON CAUSADO MURILLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 16 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 411 00 Informándole que dentro del término legal para ello, la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito y asimismo solicita se le conceda amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza se accederá a lo pedido en los términos de los artículos 151 y subsiguientes del C. G. del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º. CONCEDER amparo de pobreza al demandado ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original Firmado por la titular

MARTA CECILIA PETRIO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- SEPARACION DE BIENES rad. No. 23 001 31 10 003 2020 00 209 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 12 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

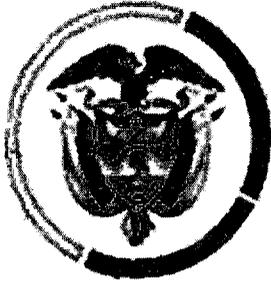
3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 16 de enero de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza el presente VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 255 00. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La demandante a nombre propio solicita se le otorgue permiso para salir del país con sus menores hijos.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es la demandante en nombre propio quien presenta la solicitud de autorización para salida del país de sus menores hijos, asimismo se advierte, que el que ahora ocupa nuestra atención es un proceso de fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal, el cual finiquitó con sentencia de fecha 16 de agosto de 2022, en consecuencia la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado, por las razones antes expuestas.

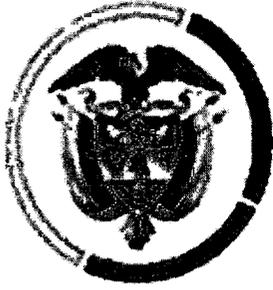
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 501 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º REQUERIR a los asignatarios para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de enero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 036 00 junto con el escrito de reforma de demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El demandante otorga poder aun profesional del derecho quien a su vez reforma la demanda y suministra una nueva dirección electrónica para notificaciones del demandado galeanoc167@gmail.com

El art. 93 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La judicatura por cumplir con los requisitos exigidos en la norma citada en el párrafo anterior, accederá a lo solicitado, admitiendo la reforma de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1°. ADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, por estar ajustada a derecho.

2°. NOTIFIQUESE la reforma de la demanda a la parte demandada.

3° TENER como dirección electrónica para notificaciones del demandado galeanoc167@gmail.com

4° RECONOCER personería al Dr. MARIA SUAREZ ANDOCILLA identificado con C.C. No.50.907.418 y T.P. No.95.389 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante señor DAVIS LINK GALEANO OSORIO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ